

2. Respecto del segundo punto y en aplicación de la citada disposición adicional se aplica un incremento inicial del 2 por 100, resultando lo previsto en el anexo II.

3. Con respecto a la consulta planteada desde Extremadura en relación a la cantidad que corresponde percibir en concepto de Plus Convenio en aquellas salas que superan los mínimos establecidos en el artículo 37 del Convenio Colectivo en vigor, y ante la falta de acuerdo con respecto de la primera cuestión planteada, se decide su remisión al Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA).

En relación al segundo interrogante, puesto que la cuestión planteada pudiera afectar y colisionar con la normativa legal y administrativa de la Comunidad Autónoma de que se trate, se decide solicitar una información más exhaustiva de la cuestión a resolver; recibida ésta, se reunirá de nuevo esta Comisión.

4. En el supuesto de aquellas salas de bingo que abran determinados días a la semana conforme a lo previsto en el artículo 37, párrafo segundo, se procederá de la siguiente forma:

El encuadramiento dentro de los diferentes tramos establecidos en la tabla de Plus de Convenio se efectuará según lo previsto en el artículo 38 del Convenio Colectivo; para ello se tendrán en cuenta sólo y exclusivamente los días de apertura real en el mes de que se trate, extrapolados al cómputo mensual.

El cálculo se efectuará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Facturación a tener en cuenta a efectos de Plus Convenio} = \frac{\text{Facturación real efectuada} \times 30}{\text{Días de apertura}}$$

Calculada la media de los ingresos mensuales de la sala, obtenidos mediante la fórmula anterior, durante tres meses, se encuadrará en el tramo que resulte de la aplicación.

La cuantía a percibir por los trabajadores será la cantidad establecida en la tabla de Plus Convenio conforme al encuadramiento resultante y en proporción a jornadas de ocho horas. Es decir, si se abriera diez días a razón de trece horas diarias, resultarían ciento treinta horas al mes, divididas por ocho horas, resultarían 16,3 jornadas de trabajo. En consecuencia, se percibirá la cantidad correspondiente al tramo de la tabla de Plus Convenio en proporción a esos días.

ANEXO I

Revisión tablas salariales 2001

IPC real 2,7 por 100

Conceptos económicos	Año 2001	
	Pesetas	Euros
Artículo 34. Salario:		
Salario anual	1.557.735	9.362,17
Salario mensual	103.849	624,14
Artículo 41. Gratificación extraordinaria:		
Gratificación extraordinaria	103.849	624,14
Artículo 42. Plus de Transporte:		
Anual	66.671	400,70
Mensual (once meses)	6.061	36,43
Personal de limpieza (por día de trabajo efectivo)	90	0,54
Artículo 35. Quebranto de Caja:		
Importe anual	23.077	138,69
Mensual (once meses)	2.098	12,61
Artículo 44. Horas extraordinarias:		
Grupo Técnicos de Mesa	1.698	10,21
Grupo Técnicos de Sala	1.437	8,64
Resto del personal	1.196	7,19
Artículo 36. Prolongación de Jornada:		
Grupo Técnicos de Mesa	4.414	26,53
Grupo Técnicos de Sala	4.148	24,93
Resto del Personal	3.545	21,31

Conceptos económicos	Año 2001	
	Pesetas	Euros
Artículo 40. Plus de Nocturnidad:		
Mensual (doce meses)	10.090	60,64

ANEXO II

Tablas salariales 2002

IPC previsto 2 por 100

Conceptos económicos	Año 2002	
	Pesetas	Euros
Artículo 34. Salario:		
Salario anual	1.588.890	9.549,42
Salario mensual	105.926	636,63
Artículo 41. Gratificación extraordinaria:		
Gratificación extraordinaria	105.926	636,63
Artículo 42. Plus de Transporte:		
Anual	68.005	408,72
Mensual (once meses)	6.182	37,16
Personal de limpieza (por día de trabajo efectivo)	92	0,55
Artículo 35. Quebranto de Caja:		
Importe anual	23.538	141,47
Mensual (once meses)	2.140	12,86
Artículo 44. Horas extraordinarias:		
Grupo Técnicos de Mesa	1.732	10,41
Grupo Técnicos de Sala	1.465	8,81
Resto del personal	1.220	7,33
Artículo 36. Prolongación de Jornada:		
Grupo Técnicos de Mesa	4.502	27,06
Grupo Técnicos de Sala	4.231	25,43
Resto del Personal	3.616	21,73
Artículo 40. Plus de Nocturnidad:		
Mensual (doce meses)	10.292	61,86

8473

RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal del Sector de Fabricación de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida.

Visto el texto del Acta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal del Sector de Fabricación de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre de 2000 (Código de Convenio número 9904935), que fue suscrita con fecha 6 de febrero de 2002, de una parte, por la Asociación Nacional de Empresarios de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (HISPALYT), en representación de las empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos FECOMA-CC.OO. y MCA-UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 2002, la Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE TEJAS Y LADRILLOS

En Madrid, siendo las dieciséis treinta horas del día 6 de febrero de 2002, en el domicilio de HISPALYT (calle Orense, 10, segundo, Madrid), se reúnen las personas que a continuación se relacionan y con la representación que ostentan:

Por HISPALYT: Doña Begoña Monge Alario, don Atilano Millas Sánchez-Guerrero, don Francisco Bas Delgado, don Antonio Pérez Farguell y don Mario Casarubios Redondo.

Por FECOMA-CC.OO.: Don José Luis López Pérez.

Por MCA-UGT: Don Manuel Pérez Matarranz y don Francisco Martínez Ortega.

Orden del día

Primero: Revisión tablas año 2001.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y disposiciones comunes del vigente Convenio Colectivo Estatal, se acuerda revisar las tablas salariales del año 2001, aplicando el incremento del 0,7 por 100 sobre las tablas de 2000 y con vigencia del 1 de enero de 2001 y con carácter retroactivo a dicha fecha.

Se adjuntan las tablas definitivas del 2001 para su firma y publicación.

Los atrasos resultantes de la revisión se abonarán antes del 31 de marzo de 2002.

Segundo: Incremento salarial para el año 2002.

De igual forma y en aplicación con lo dispuesto en el reiterado artículo 68 y disposiciones comunes del vigente Convenio Colectivo Estatal, se procede a incrementar las tablas salariales anexas correspondientes al año 2001, así como los conceptos económicos contenidos en los artículos 56, 63 y 66 de dicho Convenio, en los porcentajes pactados en su día para el año 2002 y que se concretan en la siguiente forma: IPC previsto + 1,40 por 100 (3,40 por 100) para las tablas interprovincial e inferiores e IPC previsto + 1,20 por 100 (3,20 por 100) para el resto de tablas.

Se adjuntan dichas tablas para su firma y publicación.

Tercero: En el supuesto de que las tablas anexas contuviesen algún error material o de cálculo y previa convocatoria de la Comisión Paritaria se procederá a su constatación y subsanación si así procediese.

Se autoriza la firma de las tablas a un representante de cada una de las partes firmantes del vigente Convenio.

Asimismo, los miembros de la Comisión acuerdan delegar en don Manuel Pérez Matarranz, para que en nombre de la citada Comisión realice los trámites de registro, depósito y publicación de esta Acta y las tablas salariales que la acompañan en la Dirección General de Trabajo.

Y para que así conste firman el presente Acta todos los asistentes en el lugar y fecha anteriormente indicados.

8474 RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del I Convenio Colectivo de la empresa Lufthansa Cargo AG.

Visto el texto del I Convenio Colectivo de la empresa Lufthansa Cargo AG (Código de Convenio número 9013832), que fue suscrito con fecha 30 de octubre de 2001 de una parte por los designados por la dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

I CONVENIO COLECTIVO DE LUFTHANSA CARGO AG

0. Reglamentación aplicable

Las presentes condiciones de las relaciones laborales son válidas para los empleados locales de Lufthansa Cargo AG (llamado en lo sucesivo la compañía) en España, siempre que realicen tareas establecidas dentro de los grupos salariales establecidos en el anexo I (clasificación laboral) y remuneradas de acuerdo con el anexo II (tabla salarial).

La relación laboral del personal de la empresa contratado en España se regirá:

- Por el presente Convenio Colectivo.
- Por la legislación laboral española aplicable a la empresa.

1. Contratación

1.1 Principios.

1.1.1 El contrato de trabajo deberá formularse por escrito recibiendo el empleado una copia del mismo.

1.1.2 Cualquier cláusula complementaria deberá formularse por escrito.

1.1.3 La contratación se entiende por tiempo indefinido, salvo en caso de que se haya acordado otra cosa por escrito.

1.2 Tiempo de prueba.

1.2.1 El empleado ingresará en la empresa en período de prueba, salvo que expresamente y por escrito, se acuerde algo diferente.

La duración del tiempo de prueba será de:

- Dos semanas para el personal subalterno (grupos A).
- Tres meses para el resto del personal (grupos B1-C2).

1.2.2 Si el empleado incurriera en incapacidad temporal durante el período de prueba, no tendrá derecho al pago de su sueldo. La empresa puede disolver el contrato de trabajo sin pagar indemnización si la incapacidad temporal del empleado dura más de ocho días, o prolongar el período de prueba.

1.2.3 No existe derecho al disfrute de vacaciones durante el período de prueba.

1.2.4 Al calcular el tiempo de antigüedad en la empresa, se incluirá el período de prueba.

1.2.5 Si no se produce despido durante el período de prueba se considera que, a su terminación, el empleado está contratado en firme.

2. Disposiciones generales

2.1 Las obligaciones y deberes del empleado con la empresa serán las que con carácter general determina la legislación vigente.

2.2 Sin perjuicio de ello el empleado está obligado a:

a) A dedicar todo su esfuerzo laboral al servicio de la empresa o de un tercero vinculado a ella, según su cometido habitual y los que por necesidad del servicio se requieran.

b) A no aceptar sin autorización de la empresa, sumas de dinero, regalos u otra ventaja sustancial, que provengan de personas naturales o jurídicas con las que la empresa mantenga relaciones comerciales o vinculación con motivo de su trabajo. Si por cualquier circunstancia la aceptación fuera ineludible, se deberá comunicar el hecho posteriormente a su inmediato superior.

c) A respetar puntualmente su horario de trabajo. A no ausentarse del puesto de trabajo sin consentimiento previo de la empresa, salvo en el caso de incapacidad temporal, fuerza mayor o situaciones graves y urgentes, en que deberá notificarse la ausencia con posterioridad y a la mayor prontitud posible.

d) A observar las disposiciones de servicio e instrucciones emitidas por la empresa o emanadas de sus superiores.

e) A mantener discreción sobre los asuntos de su trabajo. El empleado no deberá confeccionar copias, fotocopias o extractos de documentación de la empresa, para fines ajenos a su trabajo.

f) A comportarse de tal forma que no sea perjudicada la imagen de la empresa.